

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Julio Veintidós de Dos Mil Veintidós

Ref.: VERBAL DE R.C.E.
Demandante: JORGE ENRIQUE AYALA BOTERO
Demandado: GLORIA AMPARO GARCIA SALAS
Rad.: 005-2019-00898-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por JORGE ENRIQUE AYALA BOTERO contra GLORIA AMPARO GARCIA SALAS PITA en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: PRIMERO. Mi poderdante señor JORGE ENRIQUE AYALA BOTERO, el día sábado veintiocho (28) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), se trasladaba por la carrea 5 costado derecho subiendo, se dirigía a buscar un almacén ubicado en la calle 28, por este motivo, se parqueo momentáneamente en el costado derecho de la vía, a una distancia aproximadamente de dos metros de la intersección que permite girar a la derecha subiendo por la carrea 5ª para tomar la calle 28, de esta ciudad, es de decir que mi poderdante se parqueo antes de llegar a la esquina de la carrera 5ª con calle 28, pues pretendía desde ese lugar de parqueo, trasladarse a pie hasta el lugar de su destino final.

Desde el momento del parqueo, que mi poderdante desciende de su camioneta y el momento del impacto transcurre aproximadamente un minuto.

SEGUNDO: De manera insólita e inesperada, la camioneta de mi poderdante es impactada en la parte delantera costado izquierdo, por la llanta delantera derecha de camioneta marca HONDA placa FQM 412, línea CRV 1.5T 5DR AWD EXL CVT, carrocería CABINADO, modelo 2019 color, cilindraje 1498, motor número L15BE3021403, chasis 1HGRW2870KL500215. Ocasionándole daños en el bomper delantero, y la ralladura de la farola delantera izquierda, además del shock psicológico natural en este tipo de eventos.

TERCERO: El señor JORGE ENRIQUE AYALA BOTERO, como consecuencia de los daños ocasionados a su camioneta por el golpe producido por el vehículo FQM 412, incurrió en unos gastos materiales de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4'500.000.00), valor de la reparación de vehículo.

CUARTO: El vehículo HONDA de placa FQM 412, que fue el que ocasiono los daños, era conducido por su propietaria señora GLORIA AMPARO GARCIA SALAS, identificada con cédula de ciudadanía número 28'236.851, según el certificado de tradición que en copia simple adjunto, siendo responsable de esos daños, como quiera que en ese momento desarrollaba una actividad peligrosa, como es la conducción de un vehículo, al transitar con negligencia, imprudencia e impericia.

QUINTO: El vehículo HONDA de placas FQM 412, transitaba en dirección norte sur en la ciudad de Ibagué, por la calzada central de la carrera 5a costado occidental, en dirección al centro de la ciudad, cuando de manera abrupta y negligente, dio un giro a la derecha, para tomar la calle 28, fue en ese instante que envistió al vehículo de mi poderdante, y lo impacto en el costado izquierdo parte delantera, causándole un significativo daño en el bomper y un leve daño en la farola delantera izquierda, cuando el señor JORGE ENRIQUE AYALA BOTERO, había bajado del vehículo hacía unos segundos, lo que por fortuna impidió que fuera atropellado.

SON: DIEZ MILLONES SEIS CIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 10'640.580.00).

TERCERA. Condenar a la demandada señora GLORIA AMPARO GARCIA SALAS. Al pago de costas y gastos del proceso.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado mediante auto del Catorce de Noviembre de Dos Mil Diecinueve, admitió la demanda promovida por JORGE ENRIQUE AYALA BOTERO en contra de GLORIA AMPARO GARCIA SALAS. La demandada fue notificada por conducta concluyente, a través de su apoderado, quien en el término concedido contestó la demanda y propuso las excepciones de fondo que denominó *Culpa Exclusiva del Actor, Cobro de lo No Debido, Enriquecimiento Sin Causa, Inexistencia de la Obligación y la Genérica o Innominada*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 368 del C. G. del P.

CONTENIDO LEGAL

El título 34 del libro IV del Código Civil, consagra la responsabilidad civil por los delitos y las culpas, pues está hoy aceptado, que quien con una falta suya cause perjuicios a otro, está en el deber jurídico de repararlo y una persona es responsable civilmente cuando queda obligado resarcir el daño sufrido por otra, en razón de que a causa del hecho dañoso se establece legalmente entre el responsable y la víctima un vínculo jurídico en el que el primero es deudor y la segunda acreedora de la reparación que por tratarse de responsabilidad extracontractual obviamente la obligación no proviene de la voluntad de tales sujetos.

La acción de responsabilidad civil extracontractual surge a la vida jurídica cuando por cualquier hecho ilícito se causa un perjuicio a una persona no ligada para con el ofensor con ningún vínculo, acción conocida como de responsabilidad aquiliana, circunstancia que inspiró al legislador para precisar en el artículo 2341 del C. Civil que *"el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

A. voces del artículo 2342 del C. Civil, *"están legitimados para reclamar la indemnización (...), directamente la persona sobre la cual recae el daño o sus herederos."*

Sin embargo, con el propósito de favorecer a las víctimas de los daños ocasionados en algunos acontecimientos la Jurisprudencia y la Doctrina Patria con apoyo en lo prescrito en el Art. 2336 del Código Civil, ha admitido un régimen probatorio de las actividades denominadas peligrosas, al conceptuar que el ejercicio de un actividad de tal naturaleza, coloca a los asociados en inminente peligro de recibir lesión aun cuando se ejecuta observándose por su autor todo el cuidado y diligencia que ella exige, relevándose a la víctima de allegar la prueba de la imprudencia de la persona a la que demanda la reparación presumiéndose la culpa de este, sin menoscabar que el carácter peligrosa de una actividad no puede tomarse con criterio absoluto.

De igual forma, en lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular señala la H. Corte Suprema de Justicia con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil: *“Que para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.*

En eventos como el que aquí se ventila la responsabilidad se subsume al hecho personal, regulado por los artículos 2341 a 2345 del Código Civil, y ajeno que prevén a la culpa aquilina, la cual se estructura por la concurrencia de los siguientes elementos: 1º. LA CULPA; 2º. EL PERJUICIO; Y 3º. RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE AQUELLA y este por manera que cuando se pretenda deducir en juicio la existencia de una responsabilidad civil extracontractual en frente de una persona, es necesario que la parte demandante acredite por medios legales conducentes y pertinentes la concurrencia en este caso de los presupuestos mencionados, para que puedan prosperar la acción indemnizatoria.

ANÁLISIS JURÍDICO Y PROBATORIO.

Del petitum se colige que la parte demandante persigue con su demanda que la Justicia declare civilmente responsable a la demandada GLORIA AMPARO GARCIA SALAS, por los perjuicios materiales y morales, ocasionados al señor JORGE ENRIQUE AYALA BOTERO, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la Carrera 5 con calle 28 de esta ciudad, el día 28 de septiembre de 2019.

Cuando el perjuicio que se reclama se sucede como consecuencia, ya del incumplimiento, bien del cumplimiento defectuoso, tardío o insuficiente de una obligación contraída mediante contrato o convención, se está el campo de la “responsabilidad civil contractual”, en tanto que cuando la obligación es impuesta por la ley, o cuando surge de un delito, se estará en el ámbito de la “responsabilidad civil extracontractual”. La diferencia entre una y otra denota en su origen, pues mientras la primera tiene fuente en un contrato, la segunda la encuentra en normas de notoria abstracción, responsabilidades que son reguladas por las disposiciones legales y diferentes: La contractual, por el título 12 del C. Civil. La extracontractual por el título 34 ibídem, disposiciones que consagran los principios y bases en las cuales se debe fundir la estructuración de cada responsabilidad, lo que por ende excluye la aplicación de la normatividad prevista para uno a la otra.

Las anteriores diferenciaciones han de ser observadas al momento de interponer las acciones encaminadas al resarcimiento de los perjuicios surgidos de las diferentes clases de responsabilidad, debiéndose analizar concienzudamente, en qué tipo de responsabilidad se encajan los hechos que originaron el perjuicio, esto es, observándose si los mismos quebrantan disposiciones contractuales, o si escapan de esta orbita, y son propios de la esfera del incumplimiento de obligaciones legales, no cabe duda que en el examen del presente caso nos encontramos frente a la responsabilidad civil extracontractual.

Cuando surge la obligación de indemnizar a quien se le causa un daño, sin que la responsabilidad por tal hecho se genere del incumplimiento de un contrato estamos frente a la responsabilidad civil extracontractual; un ejemplo común de la responsabilidad civil extracontractual son los accidentes de tránsito, ya que en estos se generan muchísimos daños no solo a los vehículos sino también a las personas, y es obligación del responsable reconocer los perjuicios que cause, independientemente de la responsabilidad penal que ello genere.

Puede solicitar la indemnización por perjuicios toda persona que haya sufrido un daño en su patrimonio o en un derecho suyo, es decir, que la indemnización no es exclusiva del dueño de la cosa sobre la cual se ha irrogado el daño, sino de cualquiera que ejerza un derecho sobre ella; por ejemplo el usufructuario puede ejercer esta acción cuando la cosa objeto de su derecho sufre daños.

Por ende, frente a la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay reparo que hacer, demanda quien sufrió el perjuicio, según pruebas obrantes. En suma, las partes se encuentran legitimadas en causa para ser sujetos activos y pasivos de la relación jurídico material.

Además, para que exista responsabilidad civil extracontractual se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Debe existir un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona.
- La responsabilidad no debe derivarse de un contrato.
- La acusación del daño debe ser imputable a un sujeto o a varios.

Según el principio de la carga de la prueba quien en tal supuesto demanda debe demostrar la existencia de los tres elementos anunciados.

Sin embargo, es evidente que se pueden dar ciertos sucesos o vicisitudes en donde la culpa se presume y por tanto el que sufrió el daño no tiene la carga de comprobar ese requisito, desplazando así la prueba hacia el demandado, quien tiene que entrar a desechar su responsabilidad, acreditando las causales que eximen de responsabilidad como lo es la FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, LA PRESENCIA DE UN ELEMENTO AJENO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Así las cosas, para poder deducirse la responsabilidad reclamada es indispensable analizar si están acreditados los elementos esenciales referidos anteriormente la culpa del extremo demandado, el daño cierto y determinado sufrido por el demandante y la relación de causalidad entre este y aquella.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176 de C. G. P. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Examinando el material probatorio, de la presente demanda observa que la parte actora aportó al proceso las siguientes pruebas:

- 1.- Foto del Frontal de la Camioneta impactada.
- 2.- Foto de la camioneta impactada en los trabajos de reparación.
- 3.- Cotización del repuesto necesario para la reparación.
- 4.- Copia del Certificado de Tradición del vehículo que ocasiono los daños.
5. Poder para Actuar.
6. Copia de la Conciliación Fracasada.

De las pruebas recaudadas y solicitadas por la demandada GLORIA AMPARO GARCIA SALAS:

- 1.- Interrogatorio de parte al demandante Jorge Enrique Ayala Botero.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

El despacho entrara a resolver las excepciones planteadas por la demandada a través de su apoderado y que denominó:

1.- Culpa Exclusiva del Actor, Cobro de lo No Debido, Enriquecimiento Sin Causa, Inexistencia de la Obligación y la Genérica o Innominada

Los presentes medios exceptivos, se tramitaran en forma conjunto, en el hecho que en el plenario no se recaudó prueba alguna y por ende el proceso quedo para sentencia anticipada, tenemos entonces que funda las presentes excepciones, en que jamás existió prueba documental o testimonial, de la ocurrencia del accidente, y lo que hace suponer el daño reclamado es un choque del accionante con otro objeto distinto al automotor que mi mandante conducía; adicionalmente, como se presentaron los hechos, es claro que quien actuó de forma imprudente fue el actor, quien no respeto los reglamentos de tránsito, al encontrarse como el mismo lo asevera estaba estacionado, incurriendo en la falta contenida en el "ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; Si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente"

De igual manera, expresó que el señor JORGE ENRIQUE AY ALA BOTERO, fue quien dio lugar al accidente por su actuar imprudente, por tal motivo es incuestionable para nuestro caso que mi poderdante nada debe al demandante por concepto de Daño Emergente, Lucro Cesante, Lucro Cesante Futuro, Perjuicios Morales, daño a la Vida de Relación. Como colofón de lo planteado no existe la fuente de la obligación que imponga a mi mandante el deber legal de pagar al actor sumas algunas de dinero por los conceptos reclamados en la demanda principal. Por carecer de los fundamentos de hecho y de derecho que las sustenten. Solicitando además unas pretensiones exorbitantes, situación, que hace que al no tener derecho alguno de reclamar demandante, pretende aumentar de forma significativa su patrimonio, en detrimento del capital de mi defendido.

Por último, esboza el excepcionante que al no existir ninguna clase de Responsabilidad derivada del accidente de tránsito que concita la atención en el proceso por lo tanto no existe obligación de cancelar suma alguna de dinero. En virtud de lo expuesto en forma respetuosa solicito se declare como probada esta excepción.

Con el fin de resolver los presentes medios exceptivos, debemos recordar que cuando el daño se produce, como corolario de una actividad de tipo peligroso verbi gracia como la de conducir vehículo automotor, el precepto que se debe aplicar es que la culpa se presume y es el demandado o sujeto pasivo, al que le asiste la obligación de demostrar lo contrario, en el presente caso, tenemos en primer lugar que en el presente proceso no existe informe policial (croquis), ni prueba alguna que lleve al despacho a tener el menor indicio que en efecto la señora Gloria Amparo García Salas como conductor del vehículo de placas FQM-119, hubiese actuado con negligencia o impericia al momento del accidente acaecido el 28 de septiembre de 2019.

No debemos olvidar que la culpa es una omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes, acciones que dentro del plenario no se probaron, puesto que, de las pruebas aportadas y recaudadas en el expediente, no se pudo establecer la culpa de la señora García Salas en su calidad de conductor del vehículo de placas FQM-119.

Ahora bien, en lo que respecta a los elementos de la culpa, tenemos que esta la conducta, la que puede ser activa u omisiva. Para que se configure la culpa es necesario que exista una conducta voluntaria, es decir, que la acción u omisión que realiza el sujeto activo debe poder ser referida a la voluntad del ser humano.

No se debe olvidar de igual manera que debe existir el Nexo de Causalidad, el cual se ha definido como el nexo o relación que existe entre el hecho que causa el daño y el daño en si, es una relación de causa efecto, esta relación causal permite establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, en el caso en concreto tenemos que no existe prueba suficiente en el evento de la existencia de dicho accidente, no se puede llegar a la conclusión de que dicho accidente haya sido por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia del conductor del vehículo de placas FQM-119, amen que el proveído que fijó fecha para audiencia claramente se advirtió que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos lo hechos en que se sustenta las excepciones propuestas por la demandada.

En razón a los motivos esbozados anteriormente, el despacho declarará probadas las excepciones propuesta por la demandada a través de apoderado judicial y que denominó Culpa Exclusiva del Actor, Cobro de lo No Debido, Enriquecimiento Sin Causa, Inexistencia de la Obligación, por lo esbozado en la parte motiva de la providencia.

Por último, habrá de manifestar el Despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas CULPA EXCLUSIVA DEL ACTOR, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, presentadas por el apoderado de la demandada por lo consignado en lo motivo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones consignadas en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: Condenar en costas al Demandante.

Señalase como Agencias en Derecho la suma de \$700.000.00.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.028 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Julio 25 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA